

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente digital, utilice este enlace: [43911](#)

Barranquilla, D.E.I.P., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Acción de enriquecimiento sin justa causa
Demandante: Blue Marlin S.A.S.
Demandado: Banco Davivienda S.A.

Teniendo en cuenta, el decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, que modificó entre otros aspectos, el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia, se procede a decidir por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 20 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda, pueden ser expuestos así:

- 1.- Banco Davivienda - Sucursal Miramar; sin justificación alguna, le otorgó los créditos No. 7602025800062576 y 7620258000679809, por la suma de \$100.000.000.00, al señor José Miguel Bendeck Chams, pese a que éste usurpaba las funciones de representante legal de Blue Marlin S.A.S. Los desembolsos (26 de diciembre de 2016 y 11 de julio de 2018) nunca ingresaron a las cuentas de Blue Marlin S.A.S., pues se hicieron a diferentes cuentas. Todo esto, sin autorización del señor José Humberto Robles Soto; representante legal de Blue Marlin S.A.S.
- 2.- Dicha circunstancia, se repitió con el crédito 7102025800074287 por \$220.298.117.00, el cual fue desembolsado en dos contados, el 9 de marzo de 2018, a favor de la Compañía Nacional de Aceite S.A. (en reorganización) y de Pagar Comercial S.A. (en liquidación), las cuales no tienen ninguna relación comercial con Blue Marlin S.A.S.
- 3.- Blue Marlin S.A.S. manejaba diferentes portafolios con el Banco Davivienda S.A., y mientras se mantuvieron vigentes las obligaciones antes citadas, se le descontaron por intereses la suma de \$30.759.032.00. Sin darse cuenta que los descuentos se originaban de créditos que no ingresaron al patrimonio de la sociedad. Esto, solo se descubrió mucho tiempo después cuando se realizó una auditoria en la empresa.
- 4.- El actuar permisivo, irregular y negligente del Banco Davivienda, le causó graves perjuicios a Blue Marlin S.A.S., pues ha debido cancelar con recursos propios, unas obligaciones cuyos valores jamás ingresaron a su patrimonio, sino que fueron a parar a cuentas de terceros sin relación comercial con la empresa.
- 5.- Pese a los derechos de petición presentados, el banco nunca dio respuesta adecuada y convincente, hasta el punto que se acudió a la acción de tutela, y posterior incidente de

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

desacato.

6.- Banco Davivienda S.A. se enriqueció injustamente, a costa del empobrecimiento de Blue Marlin S.A.S., quien pagó y recogió las obligaciones, a sabiendas de que los dineros de los préstamos nunca ingresaron a su patrimonio, por culpa de la falta de previsión de la entidad bancaria.

2. ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

El conocimiento de la demanda, le correspondió en primera instancia al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, donde fue admitida mediante auto del 2 de diciembre de 2020.

El Banco Davivienda S.A. contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, y proponiendo las excepciones de mérito de (i) Inexistencia de irregularidad en el otorgamiento y desembolso de los créditos 7602025800062576, 7602025800067989 y 7602025800064287, (ii) Inexistencia del enriquecimiento injusto, y (iii) Prescripción de acciones contra los contratos de mutuo y de los actos del administrador suplente.

En auto del 2 de septiembre de 2021, se pone en conocimiento del demandado, la cesión de Blue Marlin S.A.S., a favor del señor Ramiro Galindo Falla.

El 23 de septiembre de 2021, se llevó a cabo audiencia en la que se decretó fracasada la etapa de conciliación, se recibieron los interrogatorios de José Humberto Robles Soto y Victoria Milena Serret Bolívar, se fijó el litigio, y se realizó el decreto de pruebas.

El 20 de octubre de 2021, se continuó con el desarrollo de la audiencia, se recibieron los alegatos de conclusión, y se dictó sentencia así:

“PRIMERO: No acceder a las pretensiones de la parte demandante, conforme a las razones anotadas en la parte motiva. SEGUNDO: Condénese en costa a la parte vencida, se fijan las agencias en derecho en la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CUARENTA PESOS (\$13.508.040)”.

Acto seguido, el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

3. CONSIDERACIONES DE LA A-QUO

Relató que dos de los créditos fueron efectuados por el suplente, y uno por el representante legal principal de la sociedad demandante. Que de acuerdo con el certificado de Cámara de Comercio, el suplente en este asunto no tenía ningún limitante para la contratación que efectuó. Que al rendir interrogatorio de parte el representante legal de la demandante, manifestó que hicieron los pagos de los créditos porque estos eran de Blue Marlin, lo que pasaba era que José Miguel Bendeck Chams les cambiaba el destino de los préstamos. Configurándose una ratificación tácita del contrato efectuado por el suplente, convalidando cualquier vicio que pueda afectar dicho contrato, como la falta de poder. Aunado a esto, estaban los pagos realizados sin objeciones; por la totalidad de las obligaciones, por parte de la

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

demandante, igualmente, destacó que, en cuanto a los desembolsos, se mantuvo el mismo comportamiento en los créditos. Por último, señaló que la demandante debió demostrar la mala fe de la demandada, que ésta conocía de la falta de representación del señor Bendeck Chams; por no haber ausencia temporal del representante principal. Por lo que consideró que no se configuró el enriquecimiento sin causa. Indicó que ante cualquier daño ocasionado por la presunta conducta abusiva de José Bendeck, la demandante cuenta con otras acciones a su disposición.

4. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La demandante se mostró inconforme con la A quo al entender tácitamente ratificados los actos realizados por el representante legal suplente (sin autorización del representante legal principal), por parte de Blue Marlin S.A.S., al efectuar los pagos de obligaciones a nombre de la sociedad, los cuales obedecen al apremio de la sociedad, para evitar acciones judiciales en su contra por parte de la entidad bancaria. Que no se dieron las condiciones necesarias para que actuara el suplente, y el banco fue negligente al no verificar esto. Que los dineros fueron destinados a otras sociedades, y no ingresaron a los fondos de la demandante. Que el crédito suscrito por el principal; erradamente reclamado en esta demanda, sirve para demostrar que él estaba en plena capacidad de desarrollar sus funciones.

5. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El recurso de apelación contra la sentencia, fue admitido en auto de marzo 2 de 2022. Acto seguido, la demandante sustentó su recurso de apelación el día 15 de marzo de 2022. Luego, el 17 de marzo de 2022, se efectuó la fijación en lista, descorriendo el traslado la parte demandada, presentando su oposición al recurso de alzada.

Surtidas las etapas procesales correspondientes, procede la Sala Segunda de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, a resolver.

CONSIDERACIONES

Previo a descender al análisis del caso concreto, es necesario resaltar que esta Sala de Decisión entrará a resolver este recurso de alzada, limitándose a los reparos efectuados por la parte recurrente/demandante, tal como lo señala el artículo 328 del Código General del Proceso.

Pretende la demandante/recurrente que se declare el enriquecimiento sin causa de la demandada, puesto que fue negligente al otorgar los créditos al señor Bendeck Chams; quien pese a tener la calidad de gerente suplente, usurpaba las funciones del gerente principal de la sociedad Blue Marlin S.A.S., y el desembolso de los dineros se destinó a otras sociedades, y no ingresó al patrimonio de la sociedad demandante, quien pese a esto, canceló estas obligaciones para evitar acciones judiciales en su contra. En ese sentido, reprocha el criterio del A quo, quien consideró que no se cumplía con los requisitos propios de la actio in rem verso.

El enriquecimiento injusto se produce siempre que un patrimonio aumenta sin justa causa, a costa de otro. Cuando se configura el enriquecimiento sin justo título de adquisición, la ley otorga a la persona que sufre el empobrecimiento, una acción de restablecimiento (actio de in rem verso) encaminada a obtener que el bien que salió del patrimonio del afectado sin mediar causa alguna, retorne al mismo véase nota ¹.

Para poder encuadrar una situación determinada bajo los caracteres del enriquecimiento sin causa, es necesaria la concurrencia de todos y cada uno de los elementos estructurales de la figura, de modo tal que lo anterior sería imposible si faltara tan solo uno de dichos presupuestos. Estos elementos configurativos son;

1. Aumento o enriquecimiento en un patrimonio.
2. Empobrecimiento correlativo en otro patrimonio.
3. Que el enriquecimiento se haya producido o realizado sin fundamento jurídico alguno (causa).

Es ese tercer elemento referido a la falta de una causa o a la ilegitimidad del enriquecimiento por carecer de fundamento jurídico, el que resulta esencial en cuanto fundamenta el principio general que prohíbe a las personas enriquecerse a costa de otra

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: “*La acción de enriquecimiento sin causa o actio in rem verso, entonces, para su éxito, exige el enriquecimiento, ventaja, beneficio o provecho de un patrimonio -lucrum emergens- o la ausencia de su disminución -damnum cessans-; un empobrecimiento correlativo; una ganancia -o falta de mengua-, ayuna de causa válida; y la inexistencia de acciones principales para conjurar la injusticia*” ^[Véase nota2].

Del recaudo probatorio obrante en el plenario, en lo atinente al vínculo de las partes, se destaca lo siguiente:

- La relación entre Blue Marlin S.A.S.(mutuaria) y el Banco Davivienda S.A. (mutuante), se deriva de los contratos de mutuo comercial, originados con el otorgamiento y desembolso de los créditos No. 7602025800062576, 7602025800064287 y 7602025800067989, por un monto total de \$420.000.000.00.
- Desde el año 2005, y por lo menos, hasta el momento de presentarse la demanda, el señor José Miguel Bendeck Chams seguía figurado como subgerente de Blue Marlin S.A.S.
- Ante las faltas o ausencias absolutas o temporales del gerente, el subgerente gozaba de las mismas facultades que de éste.
- El señor José Bendeck; en su condición de subgerente, no contaba con ninguna limitación que le impidiera efectuar el negocio(s) con el Banco Davivienda S.A.
- Los créditos No. 7602025800062576 (\$100.000.000.00 / 26-12-2016) y 7602025800064287 (\$220.000.000.00 / 07-03-2018) fueron solicitados por José Miguel Bendeck Chams; en calidad de subgerente de Blue Marlin S.A.S.

¹ Artículo 831 del Código de Comercio. “Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro”

² Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Rad. 11001-31-03-043-2015-00629-01, SC3890-2021 del 15 de septiembre de 2021.

- El crédito No. 7602025800067989 (\$100.000.000.00 / 10-07-2017) fue solicitado por el señor José Humberto Robles Soto; en calidad de gerente de Blue Marlin S.A.S. En este punto, la parte demandante reconoció que incurrió en error al afirmar que había sido solicitado también por el señor Bendeck Chams.
- Tanto los créditos solicitados por el subgerente, como el solicitado por el gerente, siguieron el mismo patrón, y fueron desembolsados en cuentas de terceros.
- Estas obligaciones fueron aceptadas y canceladas en su totalidad por parte de Blue Marlin S.A.S., sin que presentará reclamación u objeción alguna, contra el Banco Davivienda S.A.
- El señor Robles Soto; Gerente de Blue Marlin S.A.S., reconoció en su interrogatorio que esos créditos eran de la sociedad, pero el señor Bendeck Chams les cambió el destino.
- No se vislumbra que haya existido mala fe o irregularidad en el actuar de la entidad bancaria al otorgar los créditos solicitados por señor Bendeck Chams. Por el contrario, la conducta de la sociedad demandante brinda una apariencia de respaldo al actuar desplegado por su subgerente.

Frente al presunto enriquecimiento injustificado del Banco Davivienda S.A., de entrada, se advierte que se puede hablar de que hubo un beneficio al patrimonio de la entidad bancaria, que se debió al pago de los valores desembolsados en los créditos, más los respectivos intereses, por parte de Blue Marlin S.A.S.

No obstante, resulta evidente que el alegado “*enriquecimiento*” del Banco Davivienda S.A., está dentro del marco legal de su operación financiera con respecto a sus clientes, es decir obedeció a una causa aceptada en el medio comercial donde opera la sociedad aquí demandante ^(Véase nota³), donde el banco recibió el reembolso de las sumas suministradas y el pago de los réditos correspondientes de acuerdo al pacto de los contratos de mutuo comercial celebrados entre la entidad bancaria y la sociedad actora.

Por lo que esto, por sí solo, no implicó un empobrecimiento correlativo de Blue Marlin S.A.S., quien fue la beneficiaria de los mentados créditos. Así pues, no se evidencia una correlatividad en el desequilibrio patrimonial entre las partes, pues el beneficio o la carga de uno u otro, correspondió a la autonomía privada de la voluntad de las intervinientes, y a las condiciones que acordaron; y cumplieron. En consecuencia, no está llamada a prosperar la acción de enriquecimiento sin causa.

Lo que aquí se invoca como causa efectiva del llamado empobrecimiento de la demandante, es que la persona natural que actuaba a su nombre, no ingresó los dineros suministrados por

³ “3º Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica. “En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley”.

Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Jesús Vall De Rutén Ruíz. Rad. 54001-3103-006-1999-00280-01, SC del 19 de diciembre de 2012.

el banco al patrimonio de la actora, sino en el de unos terceros, por lo que serían estos los que se enriquecieron a costas de la demandante.

Ahora, es preciso resaltar, que no es objeto de este proceso entrar a determinar el cumplimiento o no del contrato(s), sus condiciones, o eventuales nulidades derivadas del mismo. Además, es importante aclarar que si lo que la parte demandante pretende reclamar son los perjuicios ocasionados por el presunto actuar abusivo de José Miguel Bendeck Chams; en calidad de gerente suplente de Blue Marlin S.A.S., están legalmente consagradas con las acciones adecuadas para tal fin.

Así las cosas, habrá lugar a confirmar la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Confirmar la sentencia del 20 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla.

Condenar al pago de costas en esta instancia a la parte demandante. Estímese las agencias en derecho de segunda instancia, en la suma de \$ 2.000.000.00

Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A Quo, por Secretaría de esta Sala remítasele un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del juzgado de origen y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital, en el enlace que aparece al inicio de esta providencia o del que permita la funcionalidad que el Consejo Superior asigne.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19648df4f3ac591403371255f483391a912ac5de3aec6839fba87758e198507**

Documento generado en 23/08/2022 11:57:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>